

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00374 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARTHA ISABEL AMAYA DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Amaya Duque promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada “...*dar respuesta a la reclamación administrativa*”, radicada ante esa entidad el pasado 12 de julio de 2023, mediante correo certificado, de la cual asegura no haber obtenido respuesta.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien manifestó, en síntesis, que la petición de la actora fue radicada bajo el consecutivo 2023\_11558168, mediante la cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.

Frente a esa solicitud, brindó respuesta mediante comunicación del 13 de julio del año en curso, donde se le indicó a la interesada que la petición se encontraba incompleta, faltando una documentación necesaria para el estudio de la prestación pretendida, documentación que le fue requerida y que no ha sido allegada por la accionante. Por lo tanto, considera no haber vulnerado derecho alguno de la actora, y solicitó negar el amparo por improcedente.

#### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la vulneración del derecho de petición, frente al cual, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el caso bajo estudio, la accionante acude a la acción de amparo, al considerar que Colpensiones desconoce su derecho fundamental de petición, asegurando que no ha emitido respuesta a su solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, presentada el pasado 12 de julio de 2023.

Sea lo primero advertir que, frente al término con el que se cuenta para resolver peticiones como la que se reclama en este asunto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-975 de 2003 y en desarrollo del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo las peticiones elevadas ante las AFP, así:

*“(…) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(…)”.* ( se subrayó)

**2.4.** Pues bien, frente a la petición de la actora, Colpensiones dio respuesta mediante oficio de 13 de julio de 2023, donde se le indicó que, para estudiar la reliquidación solicitada, era necesario aportar los siguientes documentos: *“Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%; Formato información de EPS; Formado declaración de no pensión”*, y para ello le otorgó el término de un mes, para hacer su entrega en cualquiera de los puntos de atención de esa entidad. Dicha comunicación fue remitida, el pasado 17 de julio, a través de empresa de mensajería, a la dirección suministrada por la actora en su petición y en el escrito de tutela, como se evidencia en la guía de envío (pfd. 010), que cuenta con sello de recibido.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la actora, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud y esta fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional, solicitando una documentación para el estudio de sus pedimentos, documentación que no se observa entregada a la

convocada, correspondiendo a una carga exclusiva de la tutelante que no puede ser trasladada a la administradora de pensiones; por lo tanto, para el estudio de fondo de su solicitud, la interesada debió adosar los legajos requeridos, circunstancia que no se encuentra acreditada en este asunto.

### **3. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, con las anteriores consideraciones, no se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por MARTHA ISABEL AMAYA DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414b766b68d11cd89ed4bc8d02bdede8738472c8c8d67e13d7d7f107e3e5551f**

Documento generado en 18/08/2023 07:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**